

EXPTE. 13-05313989-9/1 “SILEONI, MARIO HUBERTO EN JUICIO N° 56.189 “SILEONI HUBERTO C/ DUO GUILLERMO P/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor, Mario Humberto Sileoni, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos n° 56.189 caratulados “*SILEONI HUBERTO C/ DUO GUILLERMO P/ PROCESO DE CONOCIMIENTO*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Mario Humberto Sileoni e interpone demanda por cobro de pesos contra el demandado por la suma de U\$S 7.600 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses legales, costos, costas.

La sentencia de primera instancia admite la demanda interpuesta.

Contra dicha sentencia se alzó la demandada, y la Cámara de Apelaciones resolvió admitir el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fs. 55/60 y en consecuencia, revocar la misma y en su lugar disponer: “*l. Rechazar la demanda incoada por MARIO SILEONI a fs. 2/3 en contra de GUILLERMO DUO ...*”

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la Cámara incurre en arbitrariedad al realizar una consideración y valoración; dejando de aplicar el art. 1081, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que, no obstante la gran cantidad de prueba obrante en el expediente, la Cámara de Apelaciones entendió que su parte no había acreditado la existencia de la obligación.

Alega que, al contestar demanda, la accionada reconoció expresamente el contrato, causa de las obligaciones que asumieron las partes. Esto es, la entrega e instalación de un ascensor por parte de mi mandante y el pago del precio por parte de la demandada. De

igual manera, la demandada, fundó su defensa negando que la actora haya entregado las cosas comprometidas.

Explica que si el contrato total era por U\$S26.060, el 67,34% de avance que ejecutó mi mandante equivale a la suma de U\$S17.548,80. Ahora bien, el Sr. Sileoni cobró sólo U\$S9.552 al momento del contrato, razón por la cual el saldo pendiente conforme el avance de la obra sería de U\$S7.996,80.

Concluye, diciendo que su parte ha probado todos los extremos que hacen a la procedencia de la acción interpuesta. Así, dice que se encuentra acreditada la causa y cuantía de la obligación, elementos que surgen sin lugar a dudas del contrato reconocido por la contraria y del avance de obra ejecutado por mi parte conforme pericia técnica, presupuestos obrantes en autos y declaraciones testimoniales rendidas.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1- *Las pruebas rendidas en la causa no acreditan la existencia de la obligación ni su cuantía.*

2- *Las pruebas ofrecidas para acreditar la obligación son: una carta documento reclamando el pago; un presupuesto; pericial técnica para que informe si el ascensor se ajusta al presupuesto, si se encuentra en funcionamiento, porcentaje de avance de obra, fecha de habilitación municipal y prueba informativa a la Municipalidad. Las preguntas del pliego interrogatorio a los testigos ofrecidos buscan probar el cumplimiento de la entrega y puesta en funcionamiento del ascensor.*

3- *Las pruebas tienden a demostrar el grado de avance en la instalación y puesta en funcionamiento del ascensor que hacen al cumplimiento de la obligación de la cual el actor era deudor.*

4- *El actor debía probar solo la existencia de la obligación en virtud de la cual era acreedor de una prestación de dar moneda extranjera. Las pruebas ofrecidas y producidas no son atinentes con el objeto a probar.*

5- *El informe pericial practicado por perito ingeniero sobre cuestiones técnicas propias de su saber sobre instalación de ascensores y grado de avance de la obra, no es idóneo para inferir la existencia de una obligación en moneda extranjera.*

6- *De la prueba testimonial rendida tampoco surge la existencia de la obligación.*

7- *La actora no ha probado la existencia y extensión de la obligación que reclama (art. 727 CCyC y art. 175 CPCCyT). En estos supuestos la prueba debe interpretarse restrictivamente y, ante, la duda debe estarse por la inexistencia de la obligación y a favor del deudor.*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 26 de octubre de 2023.

